

A DESPACHO. Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por las señoritas CAMILA GONZALEZ e ISABELA GONZALEZ, quienes solicitan intervención de despacho judicial, para que se haga cumplir al demandado con la cuota alimentaria que le fue fijada en su favor. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 574

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Reajuste de Alimentos
DEMANDANTES:	ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	FABIO GONZALEZ SHIBLY
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2019-00434-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por las señoritas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, donde manifiestan el demandando, señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** esta incumpliendo con la obligación alimentaria y que a la fecha no han recibido las cuotas correspondientes los meses de ENERO y FEBRERO del año 2022, ni las correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 478, calendado el 26 de agosto del año 2020, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

“(…)

Reajustar la cuota alimentaria a cargo del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY, fijada por este despacho en sentencia 95 , del siete de abril de 2006, en favor de sus menores hijas ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ el menor DERIAN YANNICK LUCIO, a la suma de seiscientos mil (\$600.000,00) pesos mensuales, cuota que continuara consignando el obligado a orden de Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6) para ser entregados a la

señora CLAUDIA VIVIANA NARVEZ ASTUDILLO, cuota que rige a partir del mes de septiembre del año 2020, la que se reajustará anualmente en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal, a partir del año 2021"

Igualmente, en el punto cuarto de dicho fallo, se Advirtió al obligado que de no pagar completo o dentro del término establecido, si estuviere vinculado laboralmente, sin necesidad de proceso ejecutivo y con la sola petición de la demandante en representación, se ordenaría el embargo respectivo, previa acreditación del incumplimiento, por lo cual, tras escrito remitido por la parte demandada, este despacho mediante auto N° 142 del 09 de febrero de 2022 decretó el embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en auto No. 478 del 26 de agosto de 2020, a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con c.c. No. 76.311.174, en favor de sus hijas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**.

En cumplimiento de ello, mediante oficio N° 0181 del 16 de febrero de 2022 se ofició al pagador del Sena, Popayán, en aras de que realizara la retención mensual correspondiente sobre el salario del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY, quien desde el mes de marzo de 2022 empezó a realizar los depósitos correspondientes en la cuenta que para tal fin, tiene el despacho en el Banco Agrario.

Ahora bien, las señoritas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, beneficiarias de la referida cuota alimentaria, presentan escrito donde manifiestan que el demandando, señor FABIO GONZALEZ SHIBLY está incumpliendo con la obligación alimentaria y **que a la fecha no han recibido las cuotas correspondientes los meses de ENERO y FEBRERO del año 2022, ni las correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso**, por lo cual se procede a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia encontrando que **el ultimo deposito judicial vinculado al proceso en cuestión fue constituido el 13 de enero de 2023¹**.

Así las cosas, se procederá a requerir al pagador del SENA, Popayán, para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaria de las señoritas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, que está a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con C.C. 76.311.174.

¹ Visible a Folio 96 del expediente físico 19001311000120190043400.

Igualmente, se requerirá al demandado, señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a misma en los términos ordenados, a quien se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas, **especialmente con las cuotas de ENERO y FEBRERO del año 2022, y FEBRERO y MARZO del año en curso.**

Adviértase al demandado que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y además será reportado en el REDAM; sin perjuicio de la acción penal que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR del SENA, Popayán, para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaria de las señoritas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, que está a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con C.C. 76.311.174, concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que allegue la información. **Sopena de dar aplicación a la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** (numeral 3 del artículo 44 del C.G del P) **y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado** (el numeral 8º del artículo 39 de la ley 1952 de 2019).

SEGUNDO: REQUERIR al demandado, señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** para que se ponga al día con la obligación alimentaria de sus hijas y en adelante, de estricto cumplimiento a misma en los términos ordenados.

Igualmente, se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas, **especialmente**

con las cuotas de ENERO y FEBRERO del año 2022, y FEBRERO y MARZO del año en curso.

Adviértasele que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento **y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces**. Además, podría ser objeto de embargo y secuestro de sus bienes y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

TERERO: INDÍQUESE a las demandantes que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de su padre, pueden adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b412262c4586f367a63b8480a307443abef007065c5298bcd79f8be2e56ab**

Documento generado en 24/04/2023 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>